

debiera figurar como libro de consulta en todas las bibliotecas académicas e, incluso, de servir de modelo para eventos similares.

CARLOS CORRAL

G) LIBERTAD RELIGIOSA

ÁLVAREZ CORTINA, ANDRÉS-CORSINO y RODRÍGUEZ BLANCO, MIGUEL, (coords), *La libertad religiosa en España. XXV años de vigencia de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio (Comentarios a su articulado)*, Comares, Granada 2006, XV + 263 pp.

Los autores de este trabajo colectivo son Andrés Corsino Álvarez Cortina (Catedrático de la Universidad de Oviedo) y Miguel Rodríguez Blanco (Profesor Titular de la Universidad de Alcalá de Henares), como coordinadores; Marita Camarero Suárez (Profesora Titular de la Universidad de Oviedo), María José Cíaúrriz (Profesora Titular de la UNED), José María González del Valle (Catedrático de la Universidad de Oviedo), Agustín Motilla (Catedrático de la Universidad Carlos III), José M^a Vázquez García-Peñuela (Catedrático de la Universidad de Almería) y M^a José Villa Robledo (Profesora Titular de la Universidad de Oviedo).

Como indican los autores en la *Presentación* (págs. XIII-XV), no deja de ser llamativo el escaso eco público que ha suscitado el veinticinco aniversario de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, una norma emblemática sobre una cuestión que había enfrentado a los españoles a lo largo del último siglo y medio; enfrentamiento al que esta Ley puso aæl menos, por ahoraæ un punto final digno y acertado. A través de estas páginas se ofrece un estudio muy completo del contenido de la Ley. La amplia perspectiva que brindan sus veinticinco años de vigencia, permite a los autores superar la mera exégesis del texto para entrar a valorar su desarrollo normativo y jurisprudencial. Obviamente, al tratarse de un texto que regula el ejercicio de un derecho fundamental, el estudio tiene en cuenta los instrumentos jurídicos internacionales correspondientes sobre libertad religiosa. Como se advierte en esta breve *Presentación*, en ningún momento se pretende ofrecer soluciones de *iure condendo* a los temas que la ley no ha acabado de resolver o no ha resuelto bien; simplemente, los autores se limitan a ponerlos en evidencia.

El libro se divide en doce capítulos. El primero es de carácter introductorio y versa sobre el origen, función y posición de la Ley en nuestro Ordenamiento. Los ocho siguientes se corresponden con los ocho artículos de la Ley; y, finalmente, los dos últimos capítulos se ocupan de las Disposiciones transitorias, finales y derogatoria. Se incluye como Anexo el texto de la Ley.

El capítulo primero, «*Origen, función y posición en el Ordenamiento español de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa*» (págs. 1-21), ha sido desarrollado por el Profesor Vázquez García-Peñuela. Tras unas breves indicaciones históricas sobre el origen de la Ley, el autor se adentra en el estudio de la naturaleza orgánica de la Ley, procurando desentrañar el sentido de las previsiones constitucionales al respecto, así como de las consiguientes exigencias en cuanto a su desarrollo normativo. En esta misma línea, de ponderación de sus peculiaridades, el autor examina la doctrina que vincula algunos de sus artículos con el denominado «bloque de constitucionalidad» y, puntualiza que, en su opinión, el artículo 5 también entraría a formar parte de este *bloque*, en la medida en que la personalidad jurídica civil es prácticamente necesaria

para un ejercicio cabal del derecho de libertad religiosa en su dimensión colectiva o institucional. Vázquez García-Peñuela muestra en estas líneas su condición de jurista cabal, entrando con seguridad y profundidad en temas en los que muchos de sus colegas nos movemos con bastantes precauciones y, desde luego, con menor soltura.

M^a José Cíaurriz corre a cargo del II capítulo, titulado «*La recepción en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa del derecho fundamental de libertad religiosa y de culto garantizado en el artículo 16 de la Constitución*» (págs. 23-47). La Profesora Cíaurriz, excelente conocedora de la Ley Orgánica (no en vano fue quien escribió la primera monografía sobre esta Ley, indispensable para conocer su génesis parlamentaria), realiza un desarrollo exhaustivo sobre el tema propuesto en el título. Subraya el carácter propedéutico de este artículo con respecto al resto del articulado, y su absoluta dependencia del artículo 16.1 de la Constitución, lo que explica que sea este texto constitucional en el que se apoya mayormente la jurisprudencia a la hora de tutelar el derecho del libertad religiosa y de aplicar el principio de igualdad y no discriminación (jurisprudencia que Cíaurriz trae a colación de manera muy pertinente y completa).

El Profesor Rodríguez Blanco ha escrito el capítulo III, «*Manifestaciones del derecho fundamental de libertad religiosa*» (págs. 49-95). El artículo 2 de la Ley concreta, como es sabido, los distintos aspectos, personales y colectivos, que comprende el derecho matriz de libertad religiosa. Rodríguez Blanco se ciñe a estos derechos concretamente enunciados en la Ley, y los va analizando con la pulcritud que le caracteriza, poniendo en relación el correspondiente derecho con los instrumentos jurídicos internacionales que los contemplan (especialmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles, la Convención Europea y la Declaración de 1981), para pasar, a continuación a ilustrar su desarrollo normativo y a la jurisprudencia habida en la materia (tanto la española como la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos). Quizás, en la parte relativa a la enseñanza religiosa æcomo él mismo reconoceæ se muestra especialmente atado a algún estudio suyo previo sobre la materia, que incide especialmente en el artículo 27.3 de la Constitución. Por lo demás, este capítulo me parece muy completo y muy bien sistematizado.

El Profesor González del Valle es el autor del capítulo IV «*Límites de la libertad religiosa*» (págs. 97-123). Comienza con el análisis del texto utilizado por el artículo 3, comparándolo con los términos utilizados por el Convenio Europeo de Derechos Humanos y otros textos internacionales sobre derechos humanos. Para González del Valle, el legislador español se movió con un excesivo afán de concordancia con el tenor literal de dichos textos, pero olvidando la filosofía en que debe inspirarse cualquier limitación al ejercicio del derecho de libertad religiosa. El resultado es una cierta confusión entre límites y limitaciones. El Profesor ovetense, buen conocedor del derecho anglosajón, utiliza los conceptos utilizados por el legislador y la jurisprudencia americana en la materia como referencia más lógica y aprovechable y que, en su opinión, posibilitan un mejor respeto del contenido esencial del derecho en los casos en que se impone una limitación a su ejercicio. Muy sugerentes resultan sus observaciones sobre el concepto de orden público, en las que utiliza con la brillantez que le es natural, la paradoja como instrumento mayéutico. En la segunda línea de la página 104, me ha parecido detectar una errata: un «no» que puede hacer cambiar el sentido de la frase que se traduce de la nota 10.

El capítulo V, «*La protección jurisdiccional de la libertad religiosa*» (págs. 125-144), ha sido redactado por el Profesor Álvarez Cortina y estudia, como sugiere el título, el artículo 4 de la Ley. Tras una breve introducción, en la que el autor explica el

alcance de la garantía jurisdiccional y constitucional de la libertad religiosa, se describen, de manera sumaria pero completa, los procedimientos que en el ámbito civil, penal, laboral y contencioso-administrativo, han ido estableciéndose para sustituir a los que, con carácter provisional, se contemplaban en la Ley para la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona del año 1978, con los que se quería instrumentar las previsiones del artículo 53.2 de la Constitución, de cara a proteger los derechos fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario. Seguidamente, estudia también el amparo constitucional y el procedimiento ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

No resulta sencillo para las personas ajenas al Derecho procesal obtener una visión completa y de conjunto sobre las características esenciales y el desarrollo de estos procedimientos judiciales. El Profesor Álvarez Cortina lo hace con gran precisión, y subrayando, en cada caso, las posibles incidencias relativas al concreto amparo del derecho de libertad religiosa.

Agustín Motilla es el autor del capítulo VI, «*El reconocimiento estatal de las Confesiones religiosas. El Registro de Entidades Religiosas*» (págs. 145-175). Como es sobradamente conocido, el Profesor Motilla ha dedicado, desde hace años, una especial atención a cuanto se refiere al tema de la personalidad jurídica civil de las entidades religiosas y al Registro de Entidades Religiosas. Por eso, el análisis que realiza del artículo 5 de la Ley resulta sumamente interesante.

Comienza el autor con una breve introducción histórica sobre el tema (Motilla siempre ha cuidado los aspectos históricos de los temas que trata), muy clarificadora sobre la finalidad última de los precedentes del Registro. Estos antecedentes le dan pie para subrayar la distinta función del nuevo Registro que crea la Ley, que se constituye como elemento para facilitar la libertad religiosa más que como un instrumento de control.

Motilla estudia a continuación la normativa del Registro, los requisitos necesarios para inscribirse, el carácter y los efectos de la inscripción. Particular atención dedica a la calificación de los requisitos, especialmente al de fines religiosos, contrastando el tenor textual de las normas con la praxis administrativa de la Dirección General de Asuntos Religiosos, y con las resoluciones de los Tribunales ordinarios y del Tribunal Constitucional. En definitiva, Motilla, que había expuesto en diversas ocasiones su opinión de que la Administración venía exigiendo unos requisitos *extra-legem* para la inscripción, considera que tras la Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de febrero de 2001, esta divergencia de criterios ha quedado definitivamente zanjada a favor de un mero control formal de los requisitos.

El Profesor Álvarez Cortina ha redactado el capítulo VII, titulado «*La autonomía de las confesiones religiosas*» (págs. 177-205), en el que comenta el artículo 6 de la Ley, que garantiza a las confesiones la autonomía para organizarse internamente y establecer su propio régimen de gobierno y de personal. El Profesor Álvarez Cortina, con un importante sector de la doctrina, considera que la laicidad del Estado vendría a constituir, en definitiva, el reconocimiento formal del carácter originario de las confesiones religiosas y de sus ordenamientos jurídicos, constituyendo, en este sentido, una eficaz garantía al derecho proclamado en este artículo. De esta forma, la perspectiva interordenamental, que parecía superada, se revela como especialmente sugestiva y actual para explicar y regular las relaciones entre el Estado y las confesiones.

«*Acuerdos entre el Estado y las confesiones religiosas*» es el título del capítulo VIII (págs. 207-232), encomendado a la Profesora Villa Robledo. Para la autora, el sistema de acuerdos o convenios de cooperación previstos en el artículo 7 de la Ley venía, en cier-

to modo, condicionado por la previa existencia de unos Acuerdos con la Iglesia católica y el principio constitucional de igualdad. María José Villa dedica particular atención al requisito del notorio arraigo (suyo es el primer trabajo en profundidad sobre este tema), al hilo de las sucesivas intervenciones de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa al respecto, con ocasión de las solicitudes de los Testigos de Jehová y de los Mormones. Después de estudiar lo que se refiere al trámite parlamentario de los Acuerdos y a las peculiaridades del sujeto confesional real (Federaciones confesionales, frente a la exigencia legal de Iglesias o confesiones concretas), concluye resaltando el riesgo real de discriminación que se puede producir, al entrar en juego conceptos jurídicos indeterminados, como es el notorio arraigo, y la discrecionalidad de que goza la Administración para iniciar o no las negociaciones sobre los posibles Acuerdos. La Profesora Villa, al tratar de la parte civil de los Acuerdos, se muestra posibilista sobre la capacidad de las Comunidades Autónomas (e incluso de las corporaciones locales) para establecer Convenios de cooperación con las confesiones en materias de su competencia.

La Profesora Marita Camarero corre a cargo del comentario al artículo 8 de la Ley, en el capítulo IX, titulado «*La Comisión Asesora de Libertad Religiosa*» (págs. 233-244). Tras una breve exposición del precedente de la Comisión que establecía la Ley de Libertad Religiosa de 1967, estudia la naturaleza, las competencias, así como la organización y funcionamiento de la actual Comisión Asesora, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por su normativa de desarrollo en los años 2001 y 2002.

Una vez finalizados los comentarios al articulado de la Ley, Agustín Motilla glosa en el capítulo X la Disposición transitoria primera, bajo el título «*Las entidades religiosas con personalidad jurídica a la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa*» (págs. 245-252). Motilla realiza un excelente resumen del derecho transitorio aplicable a las diversas entidades de la Iglesia católica, diversidad que procede de su momento constitutivo y de su diferente naturaleza: entidades con personalidad civil existentes antes y después del Concordato, circunscripciones orgánicas, institutos de vida consagrada, asociaciones, fundaciones, etc. Contempla también, lógicamente, lo que se refiere a las confesiones distintas de la católica y sus entidades.

Los dos últimos capítulos, el XI y el XII, muy breves (págs. 253-260), han sido redactados por Rodríguez Blanco y versan sobre los bienes de las confesiones religiosas inscritos en el registro de Entidades Religiosas a nombre de terceros (Disposición transitoria segunda), y sobre las Disposiciones derogatoria y final. Como Anexo, se ofrece, al final, el texto de la Ley.

La edición de Comares es muy cuidada, con una tipografía tradicional de cómoda lectura. Como detalle negativo, aunque sea anecdótico, cabe señalar la errata sobre el nombre de pila del Profesor Álvarez Cortina, que en la primera página del interior, donde consta el título del libro y los autores, es llamado Agustín-Corsino, en lugar de Andrés-Corsino. Por lo demás, como he intentado hacer ver a través de estas páginas, se trata de un libro tan interesante como oportuno. Los años transcurridos desde la promulgación de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa permiten a los autores comentarla con la experiencia que ha proporcionado su desarrollo normativo y su aplicación, tanto desde el punto de vista administrativo como jurisprudencial. Casi todos ellos son, precisamente, especialistas en los temas que les han correspondido, por lo que sus consideraciones y conclusiones tienen un valor añadido innegable. Hay que felicitar a los Profesores Álvarez Cortina y Rodríguez Blanco por su labor de coordinación, que ha conseguido una obra de colaboración homogénea, interesante y muy completa.